

Recurso de Revisión: 07364/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil veinte.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 07364/INFOEM/IP/RR/2019 y 07471/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitudes de acceso a la información.** En fechas treinta de agosto y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números 01037/SE/IP/2019 y 01048/SE/IP/2019, mediante las cuales requirió la información siguiente:

### **01037/SE/IP/2019:**

*“En razón de la respuesta otorgada por el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México que a la letra indica: “...ESTIMADA (O) SOLICITANTE. En atención a su requerimiento con número de folio 00091/SMSEM/IP/2019 emitido a través del sistema de acceso a la información, mediante el cual requiere lo siguiente: “Solicito me sea indicada la Gaceta, o fecha precisa, en la que fuera remitido al Tribunal el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, ello acorde a sus transitorios,*

**Recurso de** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

*los cuales no precisan su vigencia únicamente refieren que los mismos, entrarán en vigor a partir de su depósito ante dicha autoridad. Así como, el soporte documental con el que se acredite su dicho. También requiero se me informe cual es el horario de atención que brindan los Centros de Maestros, precisando horarios de comida, días festivos y vacaciones. Por último, requiero me sea informado las capacitaciones que han sido otorgadas al personal que labora en el Centro de Maestros de Atlacomulco, desde el año 2015 a la fecha, precisando cargo, nombre del servidor público capacitado, tipo de capacitación, tiempo de duración, sede de su impartición y costo de las mismas.” (sic) Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Jurídica del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM), no se cuenta con algún documento de acuse, de depósito del “Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos docentes del subsistema educativo estatal”. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no resulta competencia de este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, emitir contestación a su solicitud, motivo por el cual se le solicita respetuosamente turnar su requerimiento a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México. Lo anterior se basa en que dentro de la estructura de la Secretaría de Educación, se encuentra la “Dirección General de Educación Normal y Fortalecimiento Profesional” encargada de dirigir y supervisar la instalación y operación de los Centros de Maestros para las y los docentes adscritos al Subsistema Educativo Estatal, así como autorizar las acciones de formación continua de los docentes del Subsistema Educativo Estatal en los Centros de Maestros. Sin otro particular, le envío un cordial saludo...(sic) Solicito a esta autoridad administrativa me sea proporcionada la información pública requerida consistente en “Solicito me sea indicada la Gaceta, o fecha precisa, en la que fuera remitido al Tribunal el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, ello acorde a sus transitorios, los cuales no precisan su vigencia únicamente refieren que los mismos, entrarán en vigor a partir de su depósito ante dicha autoridad. Así como, el soporte documental con el que se acredite su dicho. También requiero se me informe cual es el horario de atención que brindan los Centros de Maestros, precisando horarios de comida, días festivos y vacaciones. Por último, requiero me sea informado las capacitaciones que han sido otorgadas al personal que labora en el Centro de Maestros de Atlacomulco, desde el año 2015 a la fecha, precisando cargo, nombre del servidor público*

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*capacitado, tipo de capacitación, tiempo de duración, sede de su impartición y costo de las mismas...." (Sic)*

**01048/SE/IP/2019:**

*"Citando como antecedente la solicitud de información pública número 00091/SMSEM/2019, a la cual respondiera dicho sujeto obligado que la información se encuentra en posesión de la Secretaría de Educación Pública; al respecto, solicito me sea indicada la Gaceta, o fecha precisa, en la que fuera remitido al Tribunal el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, ello acorde a sus transitorios, los cuales no precisan su vigencia únicamente refieren que los mismos, entrarán en vigor a partir de su depósito ante dicha autoridad. Así como, el soporte documental con el que se acredite su dicho. También requiero se me informe cual es el horario de atención que brindan los Centros de Maestros, precisando horarios de comida, días festivos y vacaciones. Por último, requiero me sea informado las capacitaciones que han sido otorgadas al personal que labora en el Centro de Maestros de Atlacomulco, desde el año 2015 a la fecha, precisando cargo, nombre del servidor público capacitado, tipo de capacitación, tiempo de duración, sede de su impartición y costo de las mismas." (Sic)*

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**2. Respuestas.** En fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a ambas solicitudes de información en la forma siguiente:

**01037/SE/IP/2019:**

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha 10 de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, así mismo se anexan archivos con información remitida por el Servidor Público Habilitado. " (Sic)*

<b>Recurso de</b>	<b>07364/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Revisión:</b>	<b>y acumulado.</b>
<b>Sujeto obligado:</b>	<b>Secretaría de Educación.</b>
<b>Comisionado</b>	<b>Javier Martínez Cruz.</b>
<b>ponente:</b>	

**Archivos adjuntos:** A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *"Oficio 1589A-2019 y Anexos.pdf"* el cual contiene un oficio firmado por el profesor José Guilmar Solorio Salgado, suplente de la Subdirección de Formación Continua de la Secretaría de Educación, a través del cual respondió sustancialmente, que en lo referente a la Gaceta o fecha precisa en la que fuera remitida al tribunal el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal" dicha información no corresponde a las facultades y funciones de esa Subdirección, no obstante, el documento "Disposiciones Reglamentarias en materia laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal", señala la fecha 11 de agosto de 1999.

Asimismo, adjuntó el documento citado en una hoja (anexo 1), los "Horarios de atención de los Centros de Maestros del Subsistema Educativo Estatal" en una hoja (anexo2) y el documento denominado "Formación continua (Capacitación y Autoformación) del personal docente, adscrito al Centro de Maestros de Atlacomulco de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019" en veinte hojas (anexo 3).

- *"01020-se-ip-2019.PDF"*, contiene un oficio suscrito por la Servidora Pública adscrita a la Coordinación de Conflictos Laborales, en el que concretamente respondió que no cuenta con la información solicitada respecto al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal y sugirió que se reconduzca la solicitud de información al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para que este organismo

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

informe la fecha en que se realizó el depósito de reglamento señalado, asimismo, se redireccione la solicitud de información a la Dirección de Legalización de la “Gaceta del Gobierno del Estado de México” para que informe lo relacionado a la publicación en ese medio de difusión oficial.

Respecto a los Centros de Maestros, específicamente del Centro de Maestros de Atlacomulco, también sugirió redireccionar la solicitud a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, actualmente “Subsecretaría de Educación Básica”, por ser la unidad administrativa competente.

**01048/SE/IP/2019:**

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta la respuesta correspondiente.” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *“anexo\_01048(SFC).pdf”*, consiste en un oficio suscrito por el profesor José Guilmar Solorio Salgado, con la misma respuesta otorgada a la solicitud 01037/SE/IP/2019 a través del archivo *“Oficio 1589A-2019 y Anexos.pdf”*, descrito en párrafos precedentes.

- *“res\_01048.pdf”*, contiene un oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual refirió que la servidora pública Coordinadora de

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Conflictos Laborales reiteró que no cuenta con la información solicitada relacionada con el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Sistema Educativo Estatal, quien sugirió reconducir la solicitud de información al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para que éste Organismo informe la fecha en que se realizó el depósito de ese ordenamiento, asimismo, se redireccione la solicitud de información a la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” para que informe lo relacionado a la publicación en ese medio de difusión oficial.

Respecto al *“soporte documental con el que acredite su dicho”* relacionado con la entrada en vigor del Reglamento suprareferido, la Coordinadora refirió que: *“... correspondería a un oficio suscrito por esta autoridad del año 1999 (un oficio acuse), sin embargo, conforme a nuestra Guía simple de archivos” no se posee documentación de ese periodo, en relación con secciones, series y descripciones documentales que pudieran contener el medio idóneo para satisfacer su requerimiento”* y proporcionó el domicilio de la Unidad de Transparencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos ante las cuales el particular puede redireccionar las solicitudes de información correspondientes.

De igual forma, respondió que el servidor público suplente de la **Subdirección de Formación Continua** refirió en su oficio de respuesta que: “No obstante, el documento impreso ‘Disposiciones Reglamentaria en materia laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal’ señala la fecha de

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

11 de agosto de 1999” y adjuntó Copia del documento de la fecha de elaboración del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativos Estatal (anexo 1), los “Horarios de atención de los Centros de Maestros del Subsistema Educativo Estatal” (anexo2) y el documento denominado “Formación continua (Capacitación y Autoformación) del personal docente, adscrito al Centro de Maestros de Atlacomulco de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019” (anexo 3).

- *“anexo\_01048(CCL).pdf”*, contiene un oficio de la Coordinadora de Conflictos Laborales del Sujeto Obligado, a través del cual reiteró el contenido del oficio proporcionado en el archivo *“01020-se-ip-2019.PDF”* otorgado en respuesta a la solicitud 01037/SE/IP/2019.

**3. Integración y trámite de los recursos de revisión.** Inconforme con las respuestas, la **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia de los presentes estudios, los días **doce y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, en los que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

**Recurso de revisión 07364/INFOEM/IP/RR/2019:**

**Acto impugnado:**

*“La omisión del Sujeto Obligado de proporcionar la información consistente en el costo de las capacitaciones que fueron enlistadas en sus anexos; dado que en todas y cada una de ellas, informa que no se generó un costo. “(Sic).*

**Recurso de** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

### **Motivo de Inconformidad:**

*“La información que fuera entregada por el Sujeto Obligado, esta incompleta, dado que este fue omiso en precisar el costo que habían generado las capacitaciones a las que fue sometido el personal adscrito al Centro de Maestros de Atlacomulco, Estado de México, durante el periodo 2015 al 2019; ello en virtud de que a todas luces resulta risible, que coloquen en dicho apartado, la leyenda “sin costo”, cuando algunas incluso fueron realizadas en lugares privados como hoteles, lo cual necesariamente tuvo que haber generado un costo, ya fuera de la renta del lugar, de los refrigerios ofrecidos a los asistentes, del papel dentro del cual se imprimieron las listas de asistencia, de los ponentes, luz y sonido que su uso, entre otros. Por ello interpongo el presente recurso, dada la evidente negativa u omisión de la autoridad de precisar la información como le fuera solicitada.” (Sic).*

### **Recurso de revisión 07471/INFOEM/IP/RR/2019**

#### **Acto impugnado:**

*“La incongruencia otorgada por los sujetos obligados en torno a la solicitud del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, dado que por su parte el Profesor Guilmar Solorio Salgado, refiere correr anexo dicho documento a la solicitud, mientras que los otros dos oficios que se anexan, indican que no cuentan con dicha información.” (Sic).*

### **Motivo de Inconformidad:**

*“Es menester hacer del conocimiento de esta autoridad, que el sujeto obligado no solo es omiso o incongruente al momento de brindar la respuesta a la información requerida, pues este refiere o indica que anexa la copia del documento de elaboración del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal bajo el Anexo 1; hecho que no solo no corresponde, sino se trata de un extracto de dicho documento, sin que por sí mismo sea el equivalente al documento que se indica. Por otro lado, y totalmente contrario a sus atribuciones legales, y al principio de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le confiere, remite la información donde precisa los datos requeridos por al suscrita por cuanto hace a las condiciones laborales de los Centros de Maestros, documento que fundamenta en un Reglamento cuya vigencia y legalidad se pone en duda, dado que no se ha dado certeza a la suscrita de que el mismo exista. Motivos por los cuales*

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*solicito le sea requerido al sujeto obligado el documento relativo a la remisión del del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal al Tribunal Estatal, o en su caso precise, la no existencia de un documento normativo que regule las condiciones de trabajo de los denominados centros de maestros de forma particular, y se indique con precisión cual es el instrumento legal que norma dichas condiciones laborales.” (Sic).*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de la forma siguiente: el recurso de revisión 07364/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, y el recurso 07471/INFOEM/IP/RR/2019 al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión de los Recursos de Revisión.** El día **diecinueve y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve** se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazos que transcurrieron como sigue: para el primero de ellos del **veinte al treinta de septiembre de dos mil diecinueve** sin contabilizar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mismo mes y año por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

En caso del segundo, transcurrió del **veintiséis de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días veintiocho y veintinueve de septiembre del mismo año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Acumulación de los Recursos de Revisión.** El Pleno de este Órgano Garante, en la **Trigésima Sexta Sesión Ordinaria** celebrada el día **dos de octubre de dos mil diecinueve**, ordenó la acumulación de los recursos citados, así como el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

(Énfasis añadido)

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**7. Informes Justificados.** En fecha **treinta de septiembre y tres de octubre de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó los archivos *“MANIFESTACIONES 010370001.pdf”* y *“manifestaciones\_01048.pdf”*, que contienen los informes justificados, en el que sustancialmente refirió los antecedentes de los presentes asuntos; explicó la respuesta otorgada a cada solicitud de información y realizó manifestaciones tendentes a refutar los motivos de inconformidad argüidos por el particular, sin embargo no proporcionó mayor información solicitada por la peticionaria, por lo que dichos informes no fueron puestos a su disposición

**8. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha **treinta y uno de octubre y seis de noviembre de dos mil diecinueve**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

**Recurso de** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”*

**9. Cierre de Instrucción.** En fecha ocho de enero de dos mil veinte, se decretó

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad de los recursos de revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas en las fechas siguientes:

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Respecto a la solicitud de información 01037/SE/IP/2019, la respuesta se emitió el día **once de septiembre de dos mil diecinueve**, presentando el hoy **RECURRENTE** su medio de impugnación el día **doce de septiembre del mismo año**, es decir, al primer día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

Respecto a la solicitud 01048/SE/IP/2019 el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta el día **once de septiembre de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día **diecinueve de septiembre del mismo año**, es decir, al quinto día hábil posterior a la respuesta emitida.

De tal forma, se considera que la interposición de los citados medios de impugnación se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal supraindicado.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIME.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente su interposición, según lo aducido por la **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

**Recurso de** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

...  
V. *La entrega de información incompleta;*  
... ”

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario se ordenará la expedición de la información que resulte procedente conforme a las solicitudes de la particular.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó a la Secretaría de Educación “ ... *se le indique la Gaceta, o fecha precisa, en la que fuera remitido al Tribunal el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, ello acorde a sus transitorios, los cuales no precisan su vigencia únicamente refieren que los mismos, entrarán en vigor a partir de su depósito ante dicha autoridad. Así como, el soporte documental con el que se acredite su dicho. También requiero se me informe cual es el horario de atención que brindan los Centros de Maestros, precisando horarios de comida, días festivos y vacaciones. Por último, requiero me sea informado las capacitaciones que han sido otorgadas al personal que labora en el Centro de Maestros de Atlacomulco, desde el año 2015 a la fecha, precisando cargo, nombre del servidor público capacitado, tipo de capacitación, tiempo de duración, sede de su impartición y costo de las mismas.* ”

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó las respuestas y documentos descritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Ante las respuestas otorgadas, la particular presentó los respectivos recursos de revisión, en los que manifestó sustancialmente como **acto impugnado** en el caso del recurso 07364/INFOEM/IP/RR/2019 que no fueron proporcionados los costos de las capacitaciones que fueron enlistadas en los anexos. Por cuanto al recurso 07471/INFOEM/IP/RR/2019 respuesta incongruente y como **motivos de inconformidad**, para el caso del primer recurso citado, la particular se quejó por la respuesta incompleta, toda vez que no fueron proporcionados los costos de las capacitaciones del personal adscrito al Centro de Maestros de Atlacomulco.

Respecto al segundo recurso, arguyó sustancialmente, incongruencia en la respuesta, toda vez que no le fue proporcionada la información solicitada, es decir, que el ente obligado indique la Gaceta, o fecha precisa, en la que fuera remitido al Tribunal el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en sus respectivos informes justificados sustancialmente refirió los antecedentes de los presentes asuntos; explicó la respuesta otorgada a cada solicitud de información y realizó manifestaciones con las cuales pretende refutar los motivos de inconformidad argüidos por la particular.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al proporcionar información relacionada con ambos requerimientos, con ello asevera que es competente para conocer de ambas solicitudes de información por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

**Recurso de** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que respecto a las respuestas emitidas, el particular únicamente se inconformó porque no le fueron proporcionados los costos de las capacitaciones proporcionadas al personal adscrito al Centro de Maestros de Atlacomulco, Estado de México, durante el periodo 2015 al 2019, así como el documento en donde conste la remisión del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

En consecuencia, respecto a la información y documentos recibidos en ambas respuesta deben declararse atendidos, pues se entiende que la **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no controvertirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

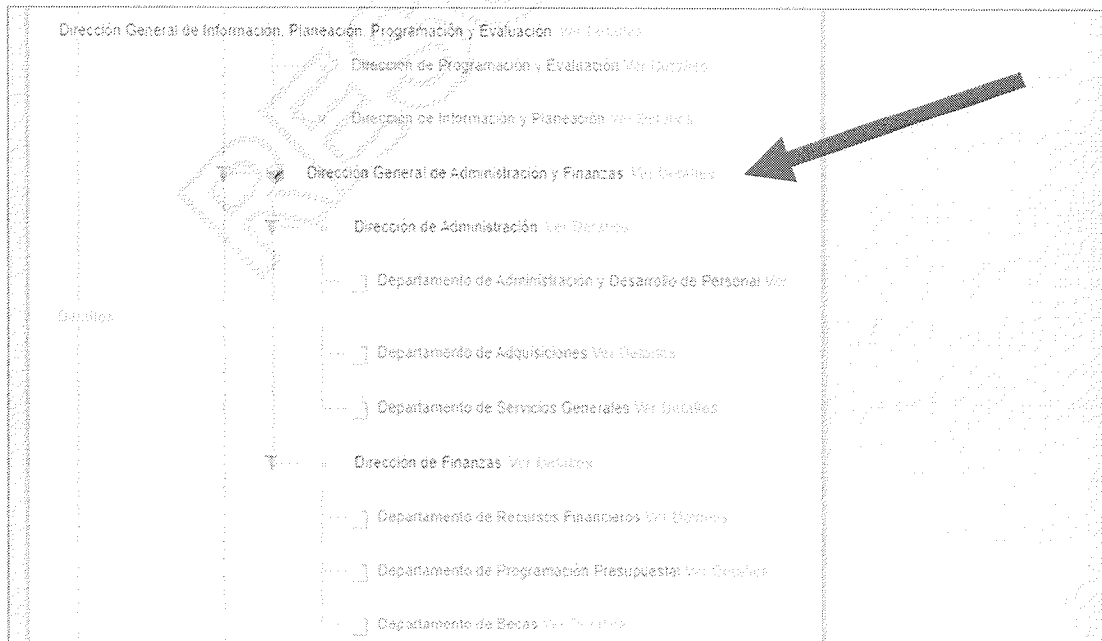
En atención a los motivos de inconformidad restantes, mismos que a continuación se analizarán, resultan fundados por cuanto al recurso de revisión 07364/INFOEM/IP/RR/2019 y parcialmente fundados los argüidos por la particular en el recurso de revisión 07471/INFOEM/IP/RR/2019, ello conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Respecto al motivo de inconformidad argüido en el recurso de revisión **07364/INFOEM/IP/RR/2019**, consistente en la respuesta incompleta toda vez que no fueron proporcionados los costos de las capacitaciones del personal adscrito al Centro de Maestros de Atlacomulco, es pertinente mencionar que de actuaciones en el expediente del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que en apartado de requerimientos no se advierte que la solicitud de información se haya turnado a todas las áreas competentes del ente obligado, lo que se corrobora con la misma respuesta, en la que sólo constan los oficios signados por el servidor público suplente de la Subdirección de Formación Continua y la

**Recurso de Revisión:** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** y acumulado. Secretaría de Educación.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

servidora pública adscrita a la Coordinación de Conflictos Laborales, no así de otras áreas competentes que pudiesen generar, poseer o administrar la información relacionada con los cotos de las capacitaciones proporcionadas.

En ese tenor, este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia supracitada, para mejor proveer al derecho de acceso a la información de la particular, advirtió que en la página IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, relacionada con las obligaciones de transparencia prevista en el artículo 92 de la Ley de Transparencia de la Entidad, se encuentra publicada la Estructura Orgánica de la Secretaría de Educación, en la que se advierte la “Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación” misma que tiene bajo su adscripción a la *Dirección de General de Administración y Finanzas*, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:



Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Ahora bien, conforme al “Manual General de Organización de la Secretaría de Educación”<sup>1</sup>, la Dirección General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones:

- *Gestionar, administrar y controlar los recursos financieros, materiales y servicios generales, en atención a las necesidades y requerimientos de las unidades administrativas de la Secretaría y la normatividad establecida en cada rubro por la Secretaría de Finanzas.*
- *Identificar, promover, gestionar y coordinar la capacitación y adiestramiento de las servidoras y servidores públicos generales de la Secretaría de Educación.*
- *Dirigir y supervisar la integración de los proyectos de presupuestos de egresos y de inversión del sector, y llevar el control de su ejercicio, su contabilidad y el manejo de fondos.*
- *Organizar, dirigir y controlar el registro del ejercicio presupuestal del gasto corriente y de inversión autorizado a las unidades administrativas de la Secretaría, así como el cumplimiento de los programas financieros del sector, con base a la normatividad vigente.*
- *Supervisar las gestiones para la liberación de los recursos financieros necesarios para la ejecución de los programas de la Secretaría de Educación, así como la utilización, destino y registro contable de los mismos.*

Conforme a lo expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de generar, poseer o administra la información relacionada con los costos de las capacitaciones referidas en respuesta, en consecuencia procede ordenar la entrega de la citada información, previa búsqueda exhaustiva y razonable, conforme a la solicitud de la particular.

Por lo que hace motivo de inconformidad argüido por la particular en el recurso de revisión **07471/INFOEM/IP/RR/2019**, consistente en la respuesta incongruente toda

---

<sup>1</sup> Publicado en la “Gaceta del Gobierno” de la Entidad el día 13 de junio de 2017.

**Recurso de** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

vez que no le fue proporcionada la información peticionada, es decir, que el ente obligado indique la Gaceta, o fecha precisa, en la que fuera remitido al Tribunal el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, resulta parcialmente fundado.

Lo anterior se precisa en atención a la forma disyuntiva en que la peticionaria formuló su solicitud, a saber, se le indique la Gaceta o la fecha precisa en que fuera remitido al “Tribunal” el Reglamento multireferido.

En ese tenor, es pertinente mencionar que la particular al referir la “Gaceta”, se trata del “Periódico Oficial”<sup>2</sup> **Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México**, cuyo procedimiento de publicación, específicamente del Reglamento peticionado, se analizará en párrafos subsecuentes, en el cual intervienen diversas áreas administrativas adscritas al **Sujeto Obligado**.

En cambio, al referir el depósito del citado Reglamento ante el Tribunal, se trata de un ente obligado diverso a la Secretaría de Educación, a saber el “Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje”<sup>3</sup>, que en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la

---

<sup>2</sup> *Ley del Periódico Oficial “Gaceta Del Gobierno” del Estado de México.*

*“Artículo 3. El periódico oficial es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Secretaría y órgano informativo del Gobierno del Estado de México cuyo objeto es publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.”*

<sup>3</sup> *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

*...*

*VIII. Tribunal: Al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.*

*...”*

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal.

En ese tenor, resulta aplicable en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que dispone:

*“Artículo 12.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

No obstante lo expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, es decir, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y en su caso, orientar al particular al o los sujetos obligados competentes, no obstante, si dicha determinación se realiza posterior al plazo concedido, como aconteció en el presente caso, corresponde al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitir la declaratoria de incompetencia en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia supraindicada.

Circunstancia que en el presente asunto no sucedió, razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular, este Instituto considera pertinente ordenar que el **SUJETO**

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

**OBLIGADO** emita un acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, en el que exprese las razones, motivos y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales justifique su incompetencia.

Acuerdo que deberá contener la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”*

Dilucidado lo anterior, de resalta que de actuaciones en el expediente del SAIMEX se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que en el

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

rubro de requerimientos se observa que sólo turno la solicitud de información a los dos servidores públicos multicitados, no así a todas las áreas administrativas competentes que pudiesen generar, poseer o administrar la información relacionada con el documento solicitado por la particular.

Por lo que éste Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia supracitada, para mejor proveer al derecho de acceso a la información de la particular, advirtió de igual forma en la página IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** relacionada con las obligaciones de transparencia prevista en el artículo 92 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que en la Estructura Orgánica de la Secretaría de Educación se encuentra una **Coordinación Jurídica y de Legislación** que en términos de su “Manual de Procedimientos”<sup>4</sup> se prevé en su numeral 15, el procedimiento relacionado con la “Gestión para la Publicación en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ de las Disposiciones de Carácter General relacionadas con el Subsistema Educativo Estatal” a cargo del **Área de Normatividad y Organismos Descentralizados**, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:

-----  
-----  
-----  
-----

---

<sup>4</sup> Manual de Procedimientos de la Coordinación Jurídica y de Legislación, publicado en la Gaceta del Gobierno de la Entidad el 07 de enero de 2016.

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
 Revisión: y acumulado.  
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
 Comisionado Javier Martínez Cruz.  
 ponente:

7 de enero de 2016	GACETA DEL GOBIERNO	Página 3
6. Revisión de la Recomendación para la Instauración de un Procedimiento Administrativo derivado de una Queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	205002000-06	
7. Elaboración del Informe sobre el estado que guarda el Procedimiento Administrativo derivado de quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	205002000-07	
<b>Área de Legislación, Acuerdos, Convenios, Contratos y Asesorías.</b>		
8. Revisión, Autorización y Publicación de Acuerdos, Convenios y Contratos en los que participa la Secretaría de Educación.	205002000-08	
9. Atención a las Solicitudes de Asesoría Jurídica para la Emisión de Opiniones, formuladas por las Unidades Administrativas y/u Organismos Auxiliares de la Secretaría de Educación.	205002000-09	
10. Atención y respuesta a las Solicitudes de Información requeridas por la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.	205002000-10	
<b>Área de Asuntos Laborales y Administrativos.</b>		
11. Atención a Solicitudes de Intervención o Apoyo Jurídico.	205002000-11	
12. Elaboración del Proyecto de Regularización de Bienes Muebles Ocupados por la Secretaría de Educación.	205002000-12	
<b>Área de Jurídico Laboral.</b>		
13. Atención y Seguimiento a las Demandas Interpuestas en Contra de Servidores Públicos Docentes o Administrativos del Subsistema Educativo Estatal ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para la obtención de laudo.	205002000-13	
<b>Área de Normatividad y Organismos Descentralizados.</b>		
14. Elaboración o Revisión de Proyectos de Disposición de Carácter General del Sistema Educativo Estatal.	205002000-14	
15. Gestión para la Publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de las Disposiciones de Carácter General relacionadas con el Subsistema Educativo Estatal.	205002000-15	
16. Compilación y Difusión de Disposiciones de Carácter General relacionadas con el Sistema Educativo Estatal.	205002000-16	

Ahora bien, respecto a las áreas administrativas que intervienen en el “desarrollo del procedimiento”<sup>5</sup> citado, destacan el **Responsable del Área de Control y Gestión de la Coordinación Jurídica y de legislación** quien deberá recibir el oficio firmado por el Coordinador Jurídico y de Legislación y la disposición de carácter general (en

<sup>5</sup> Idem. páginas 126 y 127.

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

el caso concreto el Reglamento referido por la particular), ambos en original y copia y lo entrega a la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” para su publicación y copia de conocimiento al solicitante, asimismo, obtiene los acuses respectivos y los entrega al personal de la **Secretaría del Área de Normatividad de Organismos Descentralizados**, quien recibe el acuse, lo integra en el expediente que corresponda, archiva e informa al **Responsable del Área de Normatividad de Organismos Descentralizados** y éste revisa en el portal de Legistel la publicación de la disposición de carácter general, imprime un ejemplar y lo archiva en el expediente respectivo.

En ese tenor, deviene **parcialmente fundado el motivo de inconformidad** toda vez que el ente obligado tiene la posibilidad de generar, poseer o administra la información relacionada con el documento en donde conste la Gaceta y fecha exacta de la publicación del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, en consecuencia procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue la citada información, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos.

Ahora bien, por lo que hace a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información analizada en el presente apartado, que en todo caso realizará el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la*

**Recurso de** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

*información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, de lo manifestado se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá hacerse del conocimiento del particular, otorgado así certeza jurídica al peticionario.

**Recurso de** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

Ahora bien, en caso de no encontrarse el documento ordenado, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

#### **CRITERIO 0003-11**

*“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

#### **CRITERIO 0004-11**

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas*

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Respecto al recurso de revisión 07364/INFOEM/IP/RR/2019 resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la particular y por cuanto al recurso de revisión 07471/INFOEM/IP/RR/2019 resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICAN** las **RESPUESTAS** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información 01037/SE/IP/2019 y 01048/SE/IP/2019 y entregue a través del SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la información siguiente:

Respecto al recurso de revisión 07364/INFOEM/IP/RR/2019:

a) *Los Costos de las capacitaciones referidas en el anexo 3 de la respuesta.*

Para el caso que de la búsqueda de la información ordenada en éste inciso no sea localizada por no haberse generado los gastos referidos, bastará que el Sujeto Obligado así lo haga saber a la Recurrente.

Recurso de 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Por lo que hace al recurso de revisión 07471/INFOEM/IP/RR/2019:

*b) El documento en donde conste la Gaceta y fecha exacta de la publicación del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.*

Para el caso que de la búsqueda exhaustiva y razonable no fuese localizada la información que se ordena entregar en el presente inciso, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo fundado y motivado que sustente la declaratoria de inexistencia de la información referida y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

*c) El Acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, en el que exprese las razones, motivos y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales justifique su incompetencia relacionada con el Depósito del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje*

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de** 07364/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, FORMULÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de  
Revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionado  
ponente:

07364/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulado.  
Secretaría de Educación.  
Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

